

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 1 de 4

Bogotá, D.C. **19 de mayo de 2025**

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	015-2025
Presunto Implicado:	En averiguación de responsables
Informante o Quejoso	Anónimo
Hechos:	Presuntas irregularidades en la asesoría a mujeres en la Casa de Igualdad de Oportunidades para Las mujeres de Tunjuelito por parte de la Abogada
Asunto:	Auto que ordena Terminación y Archivo Definitivo

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 90, 93, 98, 208 en concordancia con los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a evaluar el mérito de la indagación previa con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la apertura de investigación disciplinaria o en su defecto el archivo de las presentes diligencias, en atención a los siguientes,

HECHOS

Mediante escrito de fecha 02/04/2025 y radicado SDMujer No. 2-2025-005493 del 03/04/2025¹, la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres CIOM de Tunjuelito, allegó a este Despacho correo electrónico a través del cual una ciudadana anónima indicó las presuntas irregularidades en la atención a las mujeres en la CIOM por parte de la abogada. En la citada comunicación se señala:

Escriba a continuación su solicitud:

SEÑORES CASA MUJER TUNJUELITO

por medio de la presente hago saber mi inconformismo con la abogada de esta casa ELIZABETH GUAQUETA ya que en varias oportunidades he tenido asesoría con ella y veo que no esta en la capacidad de resolver los problemas o inquietudes de nuestras mujeres su capacitación no es optima ademas que su actitud es muy poco profesional.

Una acude buscando orientación pero al momento de expresar sus necesidades no son respondidos acertadamente dificultando más los procesos y sintiéndose reventados.

¹ Ítem 001 Expediente digital

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 2 de 4

Con Auto de fecha 14 de abril de 2025² la Jefa de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código General Disciplinario.

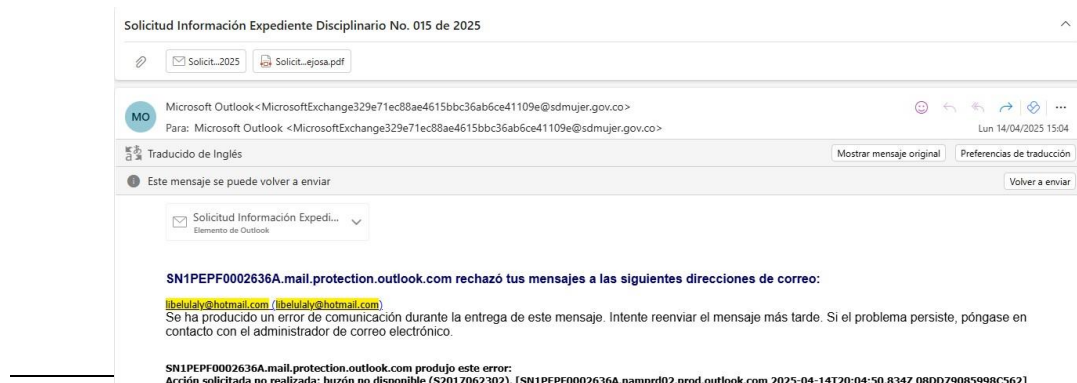
CONSIDERACIONES

De acuerdo con el contenido del artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por la información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja presentada por cualquier persona; dicho lo anterior, y estando frente a una actuación que se adelanta por petición de una usuaria de La Casa de Igualdad de Oportunidades para Las mujeres de Tunjuelito, y cumplidos los presupuestos contenidos en los artículos 211 y 212 ibidem, este Despacho, encuentra que:

Mediante comunicación allegada por parte de La casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres CIOM de Tunjuelito, a través de correo electrónico de fecha 02/04/2025 y radicado SDMujer 2-2025-005493 del 03/04/2025, se pone en conocimiento de este Despacho presuntas irregularidades en la asesoría a mujeres en la Casa de Igualdad de Oportunidades para las mujeres de Tunjuelito por parte de la Abogada.

Así las cosas, dentro del acervo probatorio recaudado en la etapa de indagación previa se aprecia que mediante memorando No 1-2025-005822³ de fecha 14 de abril de 2025 el despacho requirió al ciudadano anónimo a través del correo electrónico Correo electrónico: - libelulaly@hotmail.com –el cual se registró en escrito de queja – a fin de que se sirviera *“allegar información relativa que soportara la queja radicada en contra de ELIZABETH GUAQUETA, junto con los soportes correspondientes según lo indicado en el escrito de queja del 02 de abril de 2025”*.

No obstante, se evidencia en la constancia de entrega de correo electrónico que, no pudo ser entregado el contenido de tal solicitud atendiendo a que se indicó que *“SN1PEPF0002636A.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo: libelulaly@hotmail.com (libelulaly@hotmail.com) Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico”* tal como se avizora a continuación:



² Ítem 003 del expediente digital

³ Ítem 006 del expediente digital

	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 3 de 4

Así mismo, se evidencia que mediante memorando No. 3-2025- 000917⁴ de fecha 22 de abril de 2025 la Dirección de Contratación informó lo siguiente:

“(...) Verificada la base de datos de la vigencia 2024 y 2025, se evidencia que la entidad no ha suscrito contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la señora ELIZABETH GUAQUETA (...)”

Por su parte, se evidencia que a través de memorando No. 3-2025-000951⁵ de fecha 23 de abril de 2025 la Dirección de Talento Humano informó que para la época de los hechos la servidora pública Elizabeth Guaqueta desempeñaba el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, ubicado en la Dirección de Territorialización de Derechos y Participación.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado vislumbra el despacho que no se pudieron esclarecer los hechos materia de averiguación, atendiendo a que, si bien es cierto, se logró determinar que la señora Elizabeth Guaqueta ostentaba el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, ubicado en la Dirección de Territorialización de Derechos y Participación, mal haría este despacho en activar el aparato disciplinario, sin contar al menos, con un indicio de las presuntas irregularidades en la asesoría a mujeres en la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de Tunjuelito, pues se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del dicho de la quejosa, así como los hechos que dieron origen a la radicación de la queja.

Al respecto, atendiendo a que el medio de contacto de la ciudadana anónima registra como correo no encontrado en Hotmail y, que por tal razón no fue posible obtener la información requerida a éste, ni llevar a cabo la práctica de diligencia de ratificación y ampliación de queja ordenada mediante Auto de fecha 14 de abril de 2025, pruebas necesarias para esclarecimiento de los hechos informados, este despacho advierte que la queja por sí sola no constituye prueba de los hechos o de la responsabilidad, tal como se encuentra consagrado en el artículo 187 de la Ley 1952 de 2019:

“ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica”.

En tal sentido, resulta procedente la terminación y posterior archivo de la presente actuación disciplinaria adelantada bajo el No. 015-2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 en concordancia con el artículo 224 del Código General Disciplinario que establecen:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo*

⁴ Ítem 008 Expediente digital

⁵ Ítem 009 Expediente digital

	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 4 de 4

declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

“Art. 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo antes expuesto, la Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION Y ARCHIVO DEFINITIVO de la indagación previa adelantada en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES dentro del expediente No. 015-2025, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la quejosa – ciudadana anónima - a través de la página web de la Secretaría Distrital de la Mujer, indicándole que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, podrá interponer recurso de apelación el cual deberá sustentar por escrito hasta cinco (5) días después del recibo de la comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la plataforma destinada para ello.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CERVANTES
LINERO ERIKA
DE LOURDES**

Firmado digitalmente por
CERVANTES LINERO ERIKA
DE LOURDES
Fecha: 2025.05.19
14:52:08 -05'00'

ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno